Comodoro Rivadavia, nueve de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., G. S. c/ G., A. H. y Otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 16347/07,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 1639/2002), por haber interpuesto la demandada a fs.540 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.537/538 que aprueba la liquidación que surge de la utilización del sistema LIBRA, por la suma de $603.279,30 calculado al día 16 de abril de 2008.

En su memorial de fs. 543 se agravia el apelante porque considera que la sentencia carece de motivación o fundamentación suficiente. Señala que su parte impugnó la liquidación realizada por la actora y detalla las diferencias apuntadas en el cálculo del rubro intereses. Manifiesta que el tribunal realiza la liquidación de capital e intereses utilizando el Sistema LIBRA sin especificar los coeficientes utilizados para el cálculo, lo que impide el debido contralor de la misma. Solicita se revoque el fallo y se haga lugar a la impugnación realizada. Adjunta nueva planilla de cálculo de intereses.

De las constancias del expediente se observa que a fs. 515 la parte actora practica liquidación de capital e intereses la que arroja la suma total de $612.588,04, consignando en el rubro intereses la suma de $397.108,06

A fs. 519/520, la contraria impugna la liquidación realizada y manifiesta que el cálculo es incorrecto, sin fundamentar dicha objeción y adjunta la planilla de liquidación efectuada por su parte en la

que detalla en la columna correspondiente a intereses la suma de $ 374.747,90.

Sustanciada la incidencia, finalmente a fs. 537 y vta. el tribunal dicta la resolución aquí impugnada que determina que conforme a la liquidación realizada de oficio, los intereses ascienden a la suma de $387.799,32, sumando como importe final en concepto de capital e intereses el monto de $603.279,30.

Se destaca que las distintas liquidaciones realizadas por las partes y el tribunal han sido calculadas hasta el 16/04/2008.

Realizada la reseña de los antecedentes de la causa y de los agravios, corresponde entrar al análisis de la cuestión debatida en autos.

De la lectura de las actuaciones y de los fundamentos del fallo, se observa que efectivamente en la liquidación realizada de oficio por el tribunal no se consignan correctamente todos los datos inherentes a la misma. Esto es así, pues si bien se enuncia el capital y período utilizado para el cálculo de los intereses, al determinar la tasa utilizada sólo se consigna que es la tasa activa Banco Nación, sin distinguir si es la mensual o anual y los coeficientes aplicados.

Por lo expuesto, asiste razón al recurrente respecto a la insuficiencia de datos en la liquidación del tribunal que impide el debido cotejo y contralor del cálculo realizado.

El agravio debe prosperar debiéndose en consecuencia sanear las deficiencias en la liquidación de capital e intereses.

Ahora bien, a pesar de lo reseñado se observa que el cálculo que efectúan ambas partes- actor

y demandado- en sus respectivas liquidaciones adolecen de inexactitudes que imposibilitan su aprobación.

En el caso particular de la liquidación realizada por la actora, las tasas utilizadas no corresponden exactamente -en algunos períodos- con las publicadas oficialmente por el Banco Nación.

Por ejemplo, la tasa promedio mensual correspondiente al mes de julio de 2001 es de 1,29 y en la planilla de fs. 515 se consigna 1,3. Igual situación se observa con relación a las tasas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2002 y agosto de 2003, que difieren de las publicadas oficialmente por la entidad bancaria (Conf. Índices Económicos y Financieros. Suplemento Especial de Revista Jurídica Argentina LA LEY. de agosto 2004). Tal extremo implica una variación en el cálculo y coeficientes aplicados que se traducen en la sumatoria final de los intereses.

Respecto a la liquidación de fs. 519, en la misma se utiliza erróneamente la tasa activa anual del Banco Nación, ella evidencia que si bien la tasa de interés es la correspondiente a dicho banco, no se atiene a las pautas dadas por la sentencia que ordena utilizar la tasa activa promedio mensual (fs. 399).

La tasa de interés determinada por la sentencia -activa promedio mensual del Banco Nación- se detalla a continuación (datos obtenidos del Suplemento Especial de Revista Jurídica Argentina LA LEY y en página web http://www.bna.com.ar/):

Capital: 215.479,98 (22/03/2001).

Tasa interés	Periodo	Tasa %
1,29	22/03/01 al 31/07/01	4,26%
1,46	01/08/01 al 28/02/02	8,76%
3,66	01/03/02 al 31/03/02	3,66%

4,50	01/04/02 al 30/06/02	13,50%
4,70	01/07/02 al 31/07/02	4,70%
5,00	01/08/02 al 31/10/02	15,00%
4,17	1/11/02 al 30/11/02	4,17%
4,00	1/12/02 al 28/02/03	12,00%
3,92	1/03/03 al 31/03/03	3,92%
3,53	1/04/03 al 30/04/03	3,53%
3,02	01/05/03 al 31/05/03	3,02%
2,33	01/06/03 al 30/06/03	2,33%
1,88	01/07/03 al 31/07/03	1,88%
1,70	01/08/03 al 30/09/03	3,40%
1,55	01/10/03 al 16/04/08	84,50%
Subtotal	al 16/04/2008	168,63%

El interés acumulado es del 168,63 % a la fecha de 16 de abril de 2008 que es la utilizada por las partes y el tribunal de origen, resultando que de la aplicación de dicho porcentual surge la suma de $363.363,89 en concepto de intereses.

Conforme lo expuesto, se evidencia que de las liquidaciones realizadas por las partes, el cálculo que más se aproxima es el efectuado por la demandada, que reconoce a favor de la actora la suma de $374.747,90 en concepto de intereses adeudados.

En virtud del reconocimiento antes señalado y atento que las facultades de revisión de la alzada se encuentran limitadas a los términos en que las partes entablan el recurso, no resulta procedente modificar la situación planteada en perjuicio de la actora, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la liquidación realizada de oficio por el tribunal de origen y determinar que el monto correspondiente a intereses al 16/04/2008 es la suma de $374.747,90

aprobándose dicho importe por los fundamentos expuestos precedentemente.

Atento el modo que se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen por su orden,(arts. 68 y 69 CPr) Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, naturaleza de la cuestión debatida, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6,7,8,9,33, 14 ley 4335 t.o).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 543 y en consecuencia revocar la resolución de fs. 537 y vta. En consecuencia, determinar que por el rubro intereses se aprueba la suma de pesos trescientos setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete con noventa centavos ($374.747,90) al 16/04/2008 conforme los considerandos respectivos.

2°) Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. M- P. D. en la suma de pesos cien ($ 100)

3°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo. Silvia N. Alonso de Ariet- Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 177 DEL AÑO DE 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS